

AUTO N. 07771
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 0108 del 31 de enero del 2007, notificada en fecha 06 de febrero de 2007, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ LTDA** (hoy **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S.**), con NIT. 800.047.094-7, ubicada en la Transversal 124 No. 18 A – 12 de la localidad Fontibón de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** otorgar licencia ambiental a la empresa **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ LTDA.**, para la operación de residuos o desechos peligrosos en el proyecto de almacenamiento y recuperación de solventes industriales a través del proceso de destilación (...).*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 22 de noviembre de 2012 a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ LTDA** (hoy **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S.**), con NIT. 800.047.094-7, ubicada en la Transversal 124 No. 18 A – 12 de la localidad Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo vigente en materia de vertimientos, residuos peligrosos y licencia ambiental, así como evaluar el contenido del radicado **No. 2011ER125121 del 04 de octubre de 2011.**

Con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, determinó que la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ LTDA** (hoy **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S.**), con NIT. 800.047.094-7 en el desarrollo de la actividad principal de

aprovechamiento de solventes residuales mediante técnicas de destilación, no garantizaba la adecuada gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos tales como Fondos de destilación, EPPS; Aceites usados y Agua contaminada con solventes, por no evidenciarse el documento en el que se presenten las medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad y en materia de licencia ambiental, modificó las condiciones de funcionamiento establecidas en la Resolución No. 0108 del del 31 de enero de 2007.

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el **Concepto Técnico No. 02601 del 15 de mayo de 2013**, esta Entidad mediante oficio No. 2013EE063506 del 31 de mayo de 2013 requirió a la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ LTDA**, dando ésta respuesta mediante el radicado No. 2013ER079419 del 03 de julio de 2013, razón por la cual, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 09 de enero de 2014 a las instalaciones del predio ubicado en la Transversal 124 No. 18 A – 12 de la localidad Fontibón de esta ciudad

Que, en dicha visita, se evidenció que la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ LTDA** (hoy **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S.**), identificada con el **NIT.800.047.094-7**, en el desarrollo de su actividad económica principal Fabricación de sustancias y productos químicos básicos, generaba residuos o desechos peligrosos tales como Envases químicos, Epps, paños, material oleofílico contaminados con solventes (Y6); Disolvente sin clasificar + hexano generado en el proceso de reenvase de químicos (Y42); Cartuchos y Tóner de tintas producto de actividades administrativas (Y12); Luminarias producto de áreas de producción y administrativas (A2010); Aceites Usados provenientes del mantenimiento de equipos (Y9); RAEES Actividades Administrativas (A1180); Fondos de destilación (A3160) y Residuos de Laboratorio (A3160), incumpliendo con las obligaciones de generador que establece la normativa ambiental que rige dicha materia. De otra parte, no cumplía con el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, en cuanto a las obligaciones de acopiador primario en materia de aceites usados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 02601 del 15 de mayo de 2013**, en el cual se expuso lo siguiente:

(...) 1 OBJETIVO

*Realizar visita técnica a la empresa **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ LTDA.**, ubicada en la TV 124 No. 18 A 12 (Nomenclatura Actual) Barrio SAN PABLO JERICÓ de la localidad de FONTIBON, cuya actividad principal es el aprovechamiento de solventes residuales mediante técnicas de destilación (Según Certificado de Cámara y Comercio), con el fin de dar trámite al radicado del asunto y evaluar el cumplimiento de la normatividad en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Emisiones atmosféricas y la Licencia ambiental.*

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No Aplica
JUSTIFICACIÓN	
El industrial desmontó la planta de tratamiento de aguas residuales, realizo la modificación de la Ficha No. 4 del Plan de Manejo Ambiental y dispone las porciones de aguas generadas con la empresa TECNIAMSA, ANTES RELLENOS DE COLOMBIA , empresa que cuenta con licencia Ambiental.	
(...)	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
La empresa INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ LTDA. , incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que no garantiza una adecuada gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos en lo siguiente:	
<ul style="list-style-type: none"> No se evidencia el documento en el que se presenten las medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN LA LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN	
Pese a que la empresa INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ LTDA. , ha dado cumplimiento a varias de las obligaciones establecidas en la Res. 0108 del 31/01/2007, con la cual se otorgo la Licencia Ambiental, cumpliendo lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, ha modificado sus condiciones de funcionamiento, por lo que deberá actualizar las fichas 1 y 2 pertinentes en lo que a emisiones atmosféricas se refiere, teniendo en cuenta lo indicado en el requerimiento 2012EE133834 del 06 de Noviembre de 2012 cuyo plazo para cumplimiento se encuentra vigente.	

(...)"

Y así mismo el **Concepto Técnico No. 01776 del 27 de febrero de 2014**, el cual estableció:

"(...) 1 OBJETIVO

- Atender el radicado 2013ER079419 del 03/07/2013 por medio del cual el usuario **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ LTDA**, da respuesta al Requerimiento 2013EE063506 del 17/07/2013.
- Atender el radicado 2014ER004909 del 13/01/2014 por medio del cual el usuario **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ LTDA**, remite información solicitada en la visita técnica efectuada el 09/01/2014.
- Realizar evaluación ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados y seguimiento a la licencia ambiental de la empresa **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ LTDA** ubicada en la Transversal 124 N 18 A 12 de la localidad de Fontibón...

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario incumple la Resolución No 0108 del 31/01/2007- Artículo 2 Numeral 3, debido a que no remitió la caracterización de los fondos que se generan de los procesos de recuperación de solventes de las vigencias 2010 y 2013. Además presentó de forma extemporánea la caracterización del año 2012.</i></p> <p><i>El usuario da cumplimiento a las Fichas del Plan de Manejo Ambiental acogido mediante Resolución No 0108 del 31/01/2007, para la vigencia 2013.</i></p> <p><i>El usuario incumple las obligaciones establecidas en el Requerimiento 063506 del 31/05/2013 en materia de licencia ambiental, de acuerdo al análisis realizado en el Numeral 4.1.3. Cumplimiento de Actos Administrativos y/o Requerimientos del presente concepto técnico.</i></p>	

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ LTDA, no garantiza la gestión adecuada a los residuos peligrosos generados en la actividad, no cumple con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, capítulo 3 artículo 10 numerales a, b, c, e, f, i y k. en cuanto a las obligaciones como generador de Residuos peligrosos. Lo anterior de acuerdo al análisis realizado en el Numeral 4.3.3. Cumplimiento Normativo Receptor de Respel del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>El usuario INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ LTDA, incumple las obligaciones como receptor de residuos peligrosas establecidas en el Artículo 17 del Decreto 4741 de 2005 en los literales b, c y g. Lo anterior de acuerdo al análisis realizado en el Numeral 4.3.4. Cumplimiento Normativo Receptor de Respel del presente concepto técnico.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ LTDA, no da cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188 de 2003, la cual adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, de acuerdo al análisis realizado en el Numeral 4.3.5.2. Obligación del Acopiador Primario.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICA

De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“Artículo 18. **Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. **Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 02601 del 15 de mayo de 2013 y 01776 del 27 de febrero de 2014**, en el cual se señalan que la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S.**, con NIT. 800.047.094-7, en desarrollo de sus actividades de fabricación y comercialización de productos químicos (Mezclas y envasado) y almacenamiento y recuperación de residuos peligrosos (Mezcla de solventes) a través del proceso de destilación, presuntamente incumplió la normatividad ambiental vigente, en materia de residuos peligrosos, aceites usados y licencia ambiental, cuyas normas obedecen a las siguientes:

LICENCIA AMBIENTAL

- **Resolución 0108 del 31 de enero de 2007** “Por la cual se otorga una licencia ambiental”

“ARTÍCULO SEGUNDO: La licencia ambiental concedida mediante la presente Resolución, sujeta a la sociedad INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ LTDA., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, al cumplimiento de las obligaciones de carácter legal y reglamentario en materia de ambiental, a las derivadas de la información contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental; y dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

3. Anualmente deberá:

- Realizar una caracterización de los fondos que se generan de los procesos de recuperación de solventes.
 - Dar cumplimiento a los parámetros que aplique en el proyecto, de acuerdo con las Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2011 (modificación parámetro de SAAM); por lo que deberá realizar una caracterización de los residuos líquidos generados por la planta de tratamiento de aguas.
 - Realizar una caracterización de los lodos generados en la planta de tratamiento de aguas residuales; en estos lodos se analizará humedad, contenido de solventes y metales pesados.
- (...)”

RESIDUOS PELIGROSOS

- **Decreto 4741 de 2005.** “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.” Hoy compilado en el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

(...)

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

(...)

Artículo 17. Obligaciones del receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;

c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;

(...)

g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia; (...).”

ACEITES USADOS

- **Resolución 1188 de 2003.** “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

“ARTICULO 6. OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

(...)

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

(...)

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución”.*

ARTICULO 7. PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

(...)

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses. (...)*”

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 02601 del 15 de mayo de 2013 y 01776 del 27 de febrero de 2014**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S.**, con NIT. 800.047.094-7 en el desarrollo de su actividad económica principal fabricación y comercialización de productos químicos (mezclas y envasados) y almacenamiento y recuperación de residuos peligrosos (mezcla de solventes) en el predio de la Transversal 124 No. 18 A – 12 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente generó residuos peligrosos incumpliendo sus obligaciones como generador y receptor de residuos peligrosos; así mismo incumplió en materia de aceites usados al no dar cumplimiento a las obligaciones y prohibiciones como acopiador primario de aceites usados, al igual que a las disposiciones del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados y, adicionalmente, no dio cumplimiento a las obligaciones indicadas en la Resolución SDA 108 del 31 de enero de 2007.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S.**, con NIT. 800.047.094-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S.**, con NIT. 800.047.094-7, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S.**, con NIT. 800.047.094-7, en la Transversal 124 No. 18 A – 12 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

17/11/2023